

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Violencia Intrafamiliar
Interesados	Isabel Forero de Hennessey y Clara Beatriz Hennessey Forero
Proviene	Comisaria Segunda de Girardot
Radicado	No. 25 307 3184 001 2023-00069
Providencia	Auto interlocutorio #164
Decisión	Resuelve apelación

I. ASUNTO

Se entra a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor ANDRES ALBERTO HENNESSEY FORERO en contra del auto interlocutorio N.001 del 13 de enero de 2023, en el cual se le negó la nulidad invocada y se ordena proseguir con el trámite del proceso identificado VIF 2021-22.

II. ANTECEDENTES

1. El señor ANDRES ALBERTO HENNESSEY FORRERO a través de escrito personal interpone solicitud para decretar la nulidad de todo lo actuado en el proceso en referencia ya que según su expresar todos los actos administrativos que se han efectuado tienen violación al debido proceso, a la protección judicial efectiva en virtud que el mismo no cohabita en el mismo domicilio con aquellas personas que interpusieron la denuncia y no se configura ningún escenario de violencia intrafamiliar, porque según su expresar es indispensable que exista este factor.

2. La Comisaria Segunda de Girardot a través de auto interlocutorio n.001 del 13 de enero de 2023, rechazó su solicitud por cuanto su argumento carece de fundamento ya que el mismo posee una relación de consanguinidad y es que, es el hermano e hijo de aquellas personas que interpusieron la denuncia respectiva, razón más que suficiente para tener la legitimidad y conocer el proceso y es que la relación materno filial por lazos de consanguinidad es suficiente para avocar la medida solicitada.

3. El señor ANDRES ALBERTO HENNESSEY FORERO, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto interlocutorio No.001 del 13 de enero de 2023 en el cual se le rechazó de plano la nulidad interpuesta y según su expresar la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala Penal es fundamental para su nulidad aludida y encuentra que, en el escrito la jurisprudencia no la citan cuando es ley para las partes. Así mismo en su escrito de manera alterada arguye que la Comisaría aplica la ley a su antojo y sin encontrarse ajustada a ningún procedimiento legal.

4. La Comisaria Segunda de Samilia resolvió el recurso de reposición negando su solicitud por cuanto no existe ningún defecto procedimental y ninguna contravía al ordenamiento jurídico por el contrario al existir la relación materno filial por razón de consanguinidad es más que suficiente para avocarse la medida solicitada.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000 y en concordancia con el numeral 5 del artículo 321 del Código General del Proceso se conoce el presente con él se establece “5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*

IV. CONSIDERACIONES

Problema Jurídico:

De acuerdo con los hechos, el problema jurídico consiste en resolver el siguiente interrogante ¿Existe algún tipo de nulidad procesal en el proceso de violencia intrafamiliar 2021-22 conocido por la Comisaria Segunda de Familia de Girardot?

De entrada debe precisarse, que el Despacho es competente para conocer sobre la apelación interpuesta contra el auto interlocutorio proferida por la Comisaria Segunda de Familia de Girardot, conforme a lo prescrito por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, en armonía con lo reglado en el numeral 5 del artículo 321 del Código General del Proceso.

El recurrente en su expresar manifiesta que exista nulidad procesal ya que su madre y hermana invocaron el proceso de violencia intrafamiliar en su contra pero no existe una legitimidad, por el contrario es violatorio al debido proceso, cita sustentos de la Sentencia del 07 de junio de 2017 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (sin ningún tipo de referencia) porque en ella, se argumenta, que para que exista un entorno de violencia intrafamiliar es indispensable que convivan en el mismo lugar es decir que habiten en la misma casa de lo contrario la conducta será atípica, situación aplicable para el caso en el que se encuentra.

Permito citar el fundamento jurisprudencial que expresa el recurrente:

EN CUANTO A LO QUE SE CONSIDERA “NUCLEO FAMILIAR, LA CORTE CONCLUYE QUE PARA LA CONFIGURACION DEL DELITO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR ES NECESARIO QUE VICTIMARIO Y VICTIMA PERTENEZCAN A LA MISMA UNIDAD FAMILIAR. “QUE HABITEN EN LA MISMA CASA”. DE LO CONTRARIO, LA CONDUCTA SERA ATIPICA Y EN CONSECUENCIA DEBERA PROCEDERSEA ANALIZAR LAS NORMAS QUE REGULAN EL DELITO DE LESIONES PERSONALES AGRAVADAS EN RAZON DEL PARENTESCO. ELLO NO IMPLICA DESCONOCER QUE LA RELACION ENTRE HIJOS Y PADRES SUBSISTEN A LA SEPARACION Y AUN SI NO CONVIVEN EXISTE EL DEBER DE RESPETO ENTRE ELLOS, LO QUE NO OCURRE CON PAREJAS.

Con el argumento citado, es claro que existe confusión sobre la proferido por la Corte Suprema de Justicia y lo que quiere expresar el recurrente y es que la misma Corte expresa que es atípico todo escenario de violencia intrafamiliar entre un hombre y una mujer que no conviven en un mismo lugar, es decir, se refiere expresamente a la relación amorosa y marital y NO hace referencia a la relación entre madre e hijo, es más en lo subrayado por el presente, es claro que en el mismo párrafo argumenta que la relación entre hijos y padres subsiste aun cuando existe la separación.

Es por eso, que la decisión de la Comisaria Segunda de Familia es ajustada a derecho ya que la relación filial es más que suficiente para conocer sobre el proceso de violencia intrafamiliar porque el vínculo entre madre-hermana es probado con el registro civil de nacimiento. Causa extrañeza que un hijo pretenda dilatar un proceso con un fundamento que no viene al caso puntual, es más, esta Juzgadora al respecto le ilustra que las causales de nulidad procesal son taxativas y se encuentran consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso y que de entrada no se configura ninguna, motivo suficiente para rechazar de plano su solicitud.

La tipificación en los asuntos de violencia intrafamiliar expresa puntualmente que recae sobre cualquier miembro de su núcleo familiar, permito citar Artículo 1°. Modifíquese el artículo 229 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así: Artículo 229. *Violencia intrafamiliar.* El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

Igualmente, se le expresa al recurrente que existe una jerarquía normativa para dictaminar cualquier decisión judicial, en la cual la Constitución Política es nivel fundamental y primordial, posteriormente se tiene el nivel legal donde se encuentran las leyes nacionales y luego sí están las sentencias. Hecho con el cual, su inconformidad por cuanto la comisaría no dio aplicación a la jurisprudencia citada y olvidó mencionar la misma en su recurso, siendo suficiente para NEGAR de plano su nulidad y es más la jurisprudencia citada por el

recurrente carece de identificación y sobre todo aplicación al caso en concreto ya que no da ningún acercamiento a la resolución de su nulidad.

Por manera que, considera este Juzgado, que la decisión proferida por la Comisaría Segunda de Familia de Girardot, dentro del presente asunto, se encuentra fundamentada en los principios constitucionales y legales y no existe ninguna violación al debido proceso, por el contrario su proceder se encuentra conforme.

V. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE GIRARDOT, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio N.001 del 13 de enero de 2023, , emitida por la Comisaría Segunda de Familia de Girardot Cundinamarca dentro del proceso **VIF 2021-22**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a las partes por el medio más expedito

TERCERO: Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez